

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00992/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha tres de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00030/NICOROM/IP/2018**, y mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“Solicito información sobre cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años.

Inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de Video Vigilancia/Seguridad instaladas en los últimos 10 años en su municipio.

Número de cámaras de Video Vigilancia/Seguridad, instaladas en su municipio como parte del Proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México.

Actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente?

De las cámaras instaladas en su municipio, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente?

De las cámaras instaladas en su municipio, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente?

De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente?

De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente?" (Sic).

II. Con base en el detalle de seguimiento del SAIMEX, se advierte que en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al otrora Comisario de Seguridad Pública, en su carácter de Servidor Público Habilitado, el cual fue respondido mediante el archivo electrónico denominado *SOLICITUD #30 C4.pdf*, por el Coordinador del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando C4, el día once de abril de dos mil dieciocho, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Unidad que realiza el seguimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	03/04/2018 13:07:23	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	03/04/2018 14:46:42	CRISTINA SALGADO REMIGIO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	11/04/2018 13:03:09	CRISTINA SALGADO REMIGIO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	11/04/2018 13:03:42	CRISTINA SALGADO REMIGIO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	11/04/2018 13:14:41		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	11/04/2018 13:14:41		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	17/04/2018 00:11:56	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	17/04/2018 00:11:56	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	27/04/2018 11:11:20	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Recurso de revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

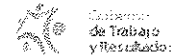
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00026NICOROMP/2018/TS/001	03/04/2018	C. JUAN RANJILLO CENTENO CAÑO				11/04/2018	00026NICOROMP/2018/RSP/001		

AC Aclaracion PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

SOLICITUD #30 C4.pdf



Gobierno de Trabajo y Resultados
 Nicolás Romero 2016-2018



Gobierno de Trabajo y Resultados
 Nicolás Romero 2016-2018

"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

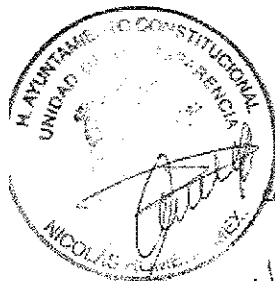
Nicolás Romero, Estado de México, a 10 de Abril del 2018
 Oficio.- C4/030/2018

Lic. Yadira Robles Romero
 Titular del Área de Transparencia
 Presente:

Por este conducto me es grato dirigirme a usted; así mismo al Alcance de su Oficio: UT/NR/0159/2018; donde solicita información respecto a Número de Cámaras de Vigilancia Vigentes en los últimos 10 Años; inversión por la compra y Operación de las Cámaras de Video vigilancia; me permito informarle lo siguiente:

- **Video Vigilancia Urbana** (Proyecto G- 135 de Gobierno del Estado de México.) se instalaron 200 Cámaras distribuidas en 50 puntos de Monitoreo (1 Cámara de Movimiento PTZ + 3 Cámaras fijas por poste); De acuerdo al Artículo 54 Fracc. IV; Se depurara la información no mayor a 30 Días esto derivado a la capacidad de Almacenamiento y con Fundamento al Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México y la inversión del Equipo no se cuenta con la información
- **Video Vigilancia Urbana** (Proyecto M-171 de Gobierno del Estado de México.) Se cuenta con 16 Cámaras PTZ de las cuales ninguna está en función y la inversión del Equipo no se cuenta con la información
- **Video Cámaras Municipales.** 16 Cámaras Urbanas de Acto Impacto de los cuales ninguna funciona; se procede a su respectiva baja ya que no tienen reparación y la inversión del Equipo no se cuenta con la información

Sin más por el momento; quedo de usted Reiterándole mi más Alta Consideración.



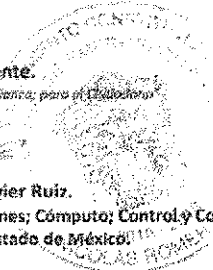
9/52/10/04/2018
 Y.P.

Atentamente.

"Compromiso, Credibilidad y Confianza; para el Gobierno"

C. Hermilo Javier Ruiz.

Coordinador del Centro de Comunicaciones; Cómputo; Control y Comando
 C4; Nicolás Romero; Estado de México.



III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha once de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en la cual señaló lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ADJUNTA OFICIO CON EL DETALLE DE LAS CÁMARAS QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS EN ESTE MUNICIPIO; HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LA CUESTIÓN DEL PRESUPUESTO DESTINADO A LAS MISMAS NO SE TIENE CONOCIMIENTO O DATO ALGUNO, TODA VEZ QUE SON RECURSO E INVERSIÓN PROPIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL MUNICIPIO NO TIENE INJERENCIA SOBRE LAS INVERSIONES MONETARIAS QUE SE REALIZARON PARA LA INSTALACIÓN DE ESTAS CÁMARAS DE VIGILANCIA. SE SUGIERE SOLICITAR LA INFORMACIÓN DIRECTAMENTE AL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **SOLICITUD #30 C4.pdf**, cuyo contenido fue inserto en el Resultando anterior de la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el once de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **00992/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“En la solicitud se cuestiona sobre la inversión del municipio, en cámaras de videovigilancia, en los últimos 10 años y se hace de la siguiente manera: “Solicito información sobre cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años. Inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de Video Vigilancia/Seguridad instaladas en los últimos 10 años en su municipio”. A lo que la dependencia responde que se cuenta con “16 Cámaras Urbanas

Recurso de revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Acto Impacto, de las cuales ninguna funciona; se procede a su respectiva baja ya que no tienen reparación y la Inversión del Equipo, no se cuenta con la Información” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“Por lo tanto, se considera que no responden a la información solicitada, ya que la adquisición de las 16 cámaras municipales a las que la dependencia hace referencia, debió correr a cargo del municipio y deben contar con esos datos en alguna de las áreas que conforman el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero. Derivado de esto, solicito me sea proporcionada la información de la inversión, realizada por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, en esas 16 cámaras de videovigilancia que tienen instaladas en su municipio, así como el nombre del proveedor y copia del contrato mediante el cual se le adjudicó dicha adquisición.” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** adjuntó el archivo electrónico denominado *Anexo Respuesta Solicitud 00003-1.pdf*, el cual contiene el mismo documento, que el entregado en la respuesta a la solicitud, por lo que de igual manera, se omite su inserción.

V. En fecha once de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA**

RECURRENTE realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado **INFORME JUSTIFICADO.pdf**, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00030/NICOROM/IP/2018		
Folio Recurso de Revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> INFORME JUSTIFICADO.pdf	SE ENVIA INFORME JUSTIFICADO solicitud 00030/NICOROM/IP/2018	24/04/2018

En ese sentido, esta Ponencia Resolutora determinó no poner a la vista de **LA RECURRENTE** el Informe Justificado, toda vez que no se modificó sustancialmente el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, se inserta a continuación para conocimiento de **LA RECURRENTE**:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

RECURSO NUMERO 000992/INFOEM/IP/RR/2018
SOLICITUD NÚMERO: 00030/NICOROM/IP/2017
INFORME JUSTIFICADO

C. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM.
P R E S E N T E

LIC. YADIRA ROBLES ROMERO, en mi carácter de Titular de la Unidad de la Transparencia del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México y en cumplimiento al artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito a informar lo siguiente:

Con fecha tres de abril del dos mil dieciocho se presentó, a través, del Sistema de Acceso a la Información del Estado de México, (SAIMEX); la solicitud de información número 00030/NICOROM/IP/2017, en que solicitaban lo siguiente:

Solicito información sobre cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años. Inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de Video Vigilancia/Seguridad instaladas en los últimos 10 años en su municipio. Número de cámaras de Video Vigilancia/Seguridad, instaladas en su municipio como parte del Proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México. Actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente, ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad funcionan adecuadamente? De las cámaras instaladas en su municipio como parte del proyecto G-135 Muévete Seguro del Gobierno del Estado de México, actualmente ¿cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad NO funcionan adecuadamente? (Sic).

A lo que una vez recibida la solicitud antes mencionada se turnó al servidor público habilitado del área de la dirección de seguridad pública, misma que remitió



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzadilla, El Nigromante"

la solicitud al área de Centro de comunicaciones, computo, control y comando (C4) dando la debida contestación a lo solicitado mediante oficio y sistema SAIMEX:

Nicolás Romero, Estado de México, a 10 de Abril del 2018
Oficio: C4/030/2018

Lic. Yadira Robles Romero
Titular del Área de Transparencia
Presente:

Por este conducto me es grato dirigirme a usted; así mismo el Alcance de su Oficio, UT/NS/0159/2018, donde solicita información respecto a Número de Cámaras de Vigilancia Vigentes en los últimos 10 Años; inversión por la compra y Operación de las Cámaras de Video vigilancia; me permito informarle lo siguiente:

- **Video Vigilancia Urbana (Proyecto G- 135 de Gobierno del Estado de México);** se instalaron 200 Cámaras distribuidas en 50 puntos de Monitoreo (1 Cámara de Movimiento PTZ + 3 Cámaras fijas por punto); Desacuerdo al Artículo 54 Frase. No se deposita la información no mayor a 30 Días esto derivado a la capacidad de Almacenamiento y con fundamento el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México y la Inversión del Equipo no se cuenta con la información
- **Video Vigilancia Urbana (Proyecto M-171 de Gobierno del Estado de México);** Se cuenta con 18 Cámaras PTZ de las cuales ninguna está en función y la Inversión del Equipo no se cuenta con la información
- **Video Cámaras Municipales;** 16 Cámaras Urbanas de Acto Impetu de las cuales ninguna funciona; se procede a su respectiva baja ya que no tienen reparación y la inversión del equipo no se cuenta con la información

Sin más por el momento; queda de usted Reiterándole mi más Alta Consideración.



Atentamente,
Tercera Sección de Cobertura y Control, Área de Transparencia

C. Heriberto Juárez Ruiz

Coordinador del Centro de Comunicaciones, Computo, Control y Comando
C4; Nicolás Romero; Estado de México.

Posteriormente con fecha once de abril del dos mil dieciocho se interpuso recurso de revisión, mismo que a la letra dice:

En la solicitud se cuestiona sobre la inversión del municipio, en cámaras de video vigilancia, en los últimos 10 años y se hace de la siguiente manera: "Solicito información sobre cuántas



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años. Inversión por la compra instalación y operación de las cámaras de Video Vigilancia/Seguridad instaladas en los últimos 10 años en su municipio". A lo que la dependencia responde que se cuenta con "16 Cámaras Urbanas de Acto Impacto, de las cuales ninguna funciona; se procede a su respectiva baja ya que no tienen reparación y la Inversión del Equipo, no se cuenta con la Información" (sic)

Por lo tanto, se considera que no responden a la información solicitada, ya que la adquisición de las 16 cámaras municipales a las que la dependencia hace referencia, debió correr a cargo del municipio y deben contar con esos datos en alguna de las áreas que conforman el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero. Derivado de esto, solicito ma sea proporcionada la información de la inversión, realizada por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, en esas 16 cámaras de videovigilancia que tienen instaladas en su municipio, así como el nombre del proveedor y copia del contrato mediante el cual se le adjudicó dicha adquisición. (sic)

En este sentido, y de acuerdo a lo anterior referido no omito mencionar que se tuvo a bien dar contestación en tiempo y forma a lo solicitado, esto con objeto de no vulnerar el derecho de acceso de información del solicitante, enfatizando que se dio la respuesta apegada a la información solicitada; cabe mencionar que en el recurso de revisión la solicitante requiere datos diferentes a la solicitud original como lo SON: la información de la inversión, realizada por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, en esas 16 cámaras de videovigilancia que tienen instaladas en su municipio, así como el nombre del proveedor y copia del contrato mediante el cual se le adjudicó dicha adquisición., por lo que se considera que esta unidad cumplió con lo solicitado en el escrito inicial.

Referente a las 16 cámaras de videovigilancia se realizó una búsqueda exhaustiva con las aéreas competentes sobre el monto de inversión lo cual no se tuvo éxito ya que dichas adquisición no se llevó a cabo dentro de esta administración .

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta, se tenga por sobreesido el presente asunto, toda vez que entra en el supuesto establecido en el artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto;

Recurso de revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

Nicolás Romero 2016-2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**A USTED COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO, Atentamente pido se sirva:**

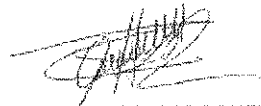
PRIMERO.- Tenerme por presentado el informe justificado de esta Unidad de
Transparencia de Nicolás Romero.

SEGUNDO.- Tener por entregada la respuesta de la solicitud de información
número 00030/NICOROM/IP/2017

TERCERO.- En su oportunidad y previo trámites de ley confirmar la respuesta que
se envió al solicitante.

ATENTAMENTE

Nicolas Romero Estado de México a 24 de ABRIL de 2018



LIC. YADIRA ROBLES ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO.



C.C.P. Archivo

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00030/NICOROM/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **once de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **doce de abril al tres de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, no se computó el día uno de mayo de dos mil dieciocho, por considerarse como día no laborable, al corresponder al Día del Trabajo, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, se advierte que LA RECURRENTE presentó medio de impugnación de que se trata, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el **once de abril de dos mil dieciocho**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea o fuera del plazo señalado para tales efectos, en razón de que, si bien el artículo 178 de la Ley de la materia, establece que el recurso de revisión se ha de promover **dentro** de los quince días hábiles siguientes en que LA RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no limita a los particulares para que lo puedan presentar, **el mismo día** en que les fuere notificada la respuesta; esto es, no implica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, deba considerarse como extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro 2009408, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de junio de 2015, del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleña.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

En ese tenor, se reitera que, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día once de abril de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta; ...”

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que **LA RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, la siguiente información:

- 1) El número de cámaras de video vigilancia o seguridad que han sido instaladas en el municipio en los últimos 10 años;
- 2) La inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de video vigilancia o seguridad instaladas en los últimos 10 años en el municipio;
- 3) El número de cámaras de video vigilancia o seguridad, instaladas en el municipio como parte del Proyecto G-135 Muévete Seguro, del Gobierno del Estado de México;
- 4) De las cámaras instaladas en el municipio, a la fecha de la solicitud, el número cámaras de video vigilancia o seguridad que funcionan adecuadamente;
- 5) De las cámaras instaladas en el municipio, a la fecha de la solicitud, el número cámaras de video vigilancia o seguridad que no funcionan adecuadamente;
- 6) De las cámaras instaladas en el municipio, como parte del Proyecto G-135 Muévete Seguro, del Gobierno del Estado de México, a la fecha de la solicitud, el número cámaras de video vigilancia o seguridad que funcionan adecuadamente;
- 7) De las cámaras instaladas en el municipio, como parte del Proyecto G-135 Muévete Seguro, del Gobierno del Estado de México, a la fecha de la solicitud, el

número cámaras de video vigilancia o seguridad que no funcionan adecuadamente;

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** refirió que, en cuanto al presupuesto destinado a instalación de cámaras en el Municipio, que no tenía conocimiento o dato alguno, toda vez que se trataba de recursos e inversión propia del (Gobierno) Estado de México; por lo que, el Municipio no tenía injerencia sobre la inversión monetaria realizada para su instalación, sugiriendo solicitar directamente al Estado de México.

Asimismo, en el oficio de contestación al requerimiento emitido por el Coordinador del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando C4, en su carácter de Servidor Público Habilitado, informó, lo siguiente:

- **Video Vigilancia Urbana (Proyecto G-135 del Gobierno del Estado de México).** Se instalaron 200 cámaras distribuidas en 50 puntos de Monitoreo (1 cámara de movimiento PTZ + 3 cámaras fijas por poste) y de acuerdo al artículo 54 fracción IV del Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México se depura la información no mayor a 30 días derivado de la capacidad de almacenamiento y respecto de la inversión del equipo no cuenta con la información;
- **Video Vigilancia Urbana (Proyecto M-171 del Gobierno del Estado de México).** Se cuenta con 16 cámaras PTZ de las cuales ninguna está en función y respecto de la inversión del equipo no cuenta con la información; y
- **Video cámaras municipales.** 16 cámaras urbanas de alto impacto, de las cuales ninguna funciona; se procede a su respectiva baja, ya que no tienen reparación y respecto de la inversión del equipo no cuenta con la información.

Inconforme con dicha respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado:

“En la solicitud se cuestiona sobre la inversión del municipio, en cámaras de videovigilancia, en los últimos 10 años y se hace de la siguiente manera: “Solicito información sobre cuántas cámaras de Video Vigilancia/Seguridad han sido instaladas en su municipio en los últimos 10 años. Inversión por la compra, instalación y operación de las cámaras de Video Vigilancia/Seguridad instaladas en los últimos 10 años en su municipio”. A lo que la dependencia responde que se cuenta con “16 Cámaras Urbanas de Acto Impacto, de las cuales ninguna funciona; se procede a su respectiva baja ya que no tienen reparación y la Inversión del Equipo, no se cuenta con la Información” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

“Por lo tanto, se considera que no responden a la información solicitada, ya que la adquisición de las 16 cámaras municipales a las que la dependencia hace referencia, debió correr a cargo del municipio y deben contar con esos datos en alguna de las áreas que conforman el H. Ayuntamiento de Nicolás Romero. Derivado de esto, solicito me sea proporcionada la información de la inversión, realizada por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, en esas 16 cámaras de videovigilancia que tienen instaladas en su municipio, así como el nombre del proveedor y copia del contrato mediante el cual se le adjudicó dicha adquisición” (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, en el Informe Justificado indicó lo siguiente:

- Que dio contestación en tiempo y forma a lo solicitado por **LA RECURRENTE**, con el objeto de no vulnerar su derecho de acceso de información; enfatizando que la respuesta es apegada a la información requerida;
- Que la hoy **RECURRENTE** en el escrito de interposición del recurso de revisión requirió información diferente a la solicitud original, como “... el nombre del

proveedor y copia del contrato mediante el cual se le adjudicó dicha adquisición ...” (Sic), por lo que, considera que cumplió con lo requerido en la referida solicitud; y

- Que en relación a las 16 cámaras de video vigilancia (municipales), realizó una búsqueda exhaustiva, con las áreas competentes sobre el monto de inversión, sin tener éxito, ya que la adquisición no se llevó a cabo por la actual administración municipal.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora a lo manifestado por **LA RECURRENTE**, como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, se advirtió que, en cuanto a los numerales **1** y del **3** al **7**, así como a la instalación y operación de las cámaras de video vigilancia o seguridad instaladas en los últimos 10 años en el Municipio, a que hace referencia el numeral **2**, no se expresó su intención de controvertir la información que le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por tanto, debe interpretarse que los aspectos no combatidos por ésta fueron colmados a su entera satisfacción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la

recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Amparo en revisión 1475/2005. María del Consuelo Buendía Ramírez. 7 de diciembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Amparo en revisión 168/2006. Leticia Fernández Mañón. 1o. de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 235/2006. Jorge González Gallegos. 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 394/2006. Elia Margarita Flores Jarquín. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 1179/2006. Ernesto Orlando Ortiz Vázquez. 16 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil seis."

Consecuentemente, el contenido de la información otorgada en respuesta a la solicitud y no fue impugnada por **LA RECURRENTE debe declararse consentida**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocarlos, confirmarlos o modificarlos, ya que se infiere respecto a éstos un consentimiento de **LA RECURRENTE**, ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos

jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizadas por LA RECURRENTE, en sus razones o motivos de inconformidad, mediante las cuales solicitó “... el nombre del proveedor y copia del contrato mediante el cual se le adjudicó dicha adquisición...”, debe precisarse que son peticiones adicionales o *plus petitio*, con relación a la solicitud de información de LA RECURRENTE; es decir, que se trata de una nueva solicitud de información, puesto que no había sido previamente requerida, mediante su solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.

De esta forma, al realizarse una solicitud adicional a manera de razones o motivos de inconformidad, resultan **inoperantes e inatendibles**, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante EL SUJETO OBLIGADO que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto que se reclama o impugna; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del SUJETO OBLIGADO al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, **se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE** a fin de que pueda formular una nueva solicitud requiriendo el acceso a la información pública que su derecho corresponda.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que

dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Establecido lo anterior, y acotado el estudio del presente recurso revisión, en cuanto que no le fue proporcionado a **LA RECURRENTE** el monto de la inversión de las 16 cámaras de video vigilancia o de seguridad municipales que fueron instaladas en el mismo en los últimos 10 años, se procede a analizar si con la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se colma o no el derecho humano de acceso a la información pública de la solicitante.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en el Informe Justificado que de la búsqueda exhaustiva realizada por sus áreas

competentes sobre el monto de inversión requerido, no se localizó, en razón de que la adquisición se llevó a cabo **en una administración municipal distinta a la actual**; no obstante lo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, pues si bien hace dicha afirmación, no existe constancia en el expediente electrónico del SAIMEX, que permita advertir que se efectivamente realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, por parte de las áreas competentes que pudieran contar con la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto, en materia de transparencia y acceso a la información pública, es importante determinar en quién recae la figura del Servidor Público Habilitado competente, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

¹ Artículo 162. **Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

...”

(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, respeto de la información referente a la inversión realizada por la compra de cámaras de video vigilancia o seguridad instaladas en los últimos 10 años en el Municipio, particularmente, de las 16 cámaras a las que hizo referencia en la respuesta a la solicitud del **SUJETO OBLIGADO**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del referido artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió solicitar la información requerida, cuando menos al Secretario del Ayuntamiento como al Tesorero Municipal.

En ese sentido, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 87 fracciones I y II, 91 fracción VI y 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 2 incisos a) y b), 18 y 19 incisos a) y b) de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

...

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

...

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

...

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica y sistemática a los preceptos legales que anteceden, se advierte que los Secretarios de los Ayuntamientos tendrán a su cargo el Archivo General del Ayuntamiento, mismos que deberán recibir la documentación, para su organización y resguardo, para lo cual deben establecer una identificación, clasificación y catalogación de los mismos a fin de proporcionar el servicio de consulta de manera oportuna y la debida eficiencia. Asimismo, el Archivo Municipal estará integrado por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo Municipal o cualquier otra autoridad y los particulares.

En ese sentido, toda vez que se afirmó que la adquisición de las 16 cámaras de video vigilancia o seguridad a que se ha hecho referencia, fue no realizada en la presente administración municipal, el área que, de acuerdo a sus facultades, atribuciones y competencias, pudiera contar con la información referente a su adquisición durante administraciones municipales anteriores, es el Secretaría del Ayuntamiento, al tener a su cargo el Archivo General del mismo.

Por su parte, entre las funciones encomendadas a los Tesoreros Municipales se encuentran las de administrar la hacienda pública municipal, así como lo relativo a los registros contables, financieros y administrativos sobre de los egresos que realicen los Municipios.

En esa tesitura, a su vez, debe observarse lo establecido en los artículos 1 fracción III, 20, 21, 22, 23, 24 y 39 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

*“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de **la adquisición**, enajenación y arrendamiento **de bienes**, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, **que realicen**:*

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

...

*Artículo 20.- La Secretaría y los ayuntamientos establecerán y operarán el **catálogo de bienes** y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva. **Establecerán y operarán también el catálogo de bienes** y servicios específicos **que sean susceptibles de ser adquiridos** o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría y, en su caso, en el de los ayuntamientos.*

*Artículo 21.- **A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro**, la Secretaría y los ayuntamientos **integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.***

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.

*Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación. En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y **los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.**”*

Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación.

IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.”

Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.

IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.

V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.”

Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, los procedimientos de adjudicación con intervención de los comités de adquisiciones y de servicios y de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones, se materializan a través de contratos o convenios que, involucran necesariamente la participación del Tesorero Municipal, al tener la atribución de **administrar la hacienda pública municipal**, lo cual conlleva, a su vez, **autorizar la**

entrega de recursos públicos municipales, además contar con los registros contables, financieros y administrativos municipales, que pudieran soportar cualquier adquisición de bienes.

En consecuencia, esta Ponencia Resolutora, en apego a los principios exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 9 de la Ley de la materia, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, hacer entrega a **LA RECURRENTE en versión pública**, de ser procedente, del documento o documentos en los que conste el monto de la inversión realizada por el Municipio de Nicolás Romero, por la compra, instalación y operación de las 16 cámaras de video vigilancia o seguridad instaladas en el mismo en los últimos 10 años.

Así, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá omitir, eliminar o suprimir la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de

2016, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información*

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

...

CAPÍTULO VIII

DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

...

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

...”

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, en el caso de que derivado de la **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información, no sea localizado el documento o documentos en los que conste el monto de la inversión realizada por el Municipio de Nicolás Romero, por la compra, instalación y operación de las 16 cámaras de video vigilancia o seguridad instaladas en el mismo en los últimos 10 años, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de colmar lo solicitado, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia respecto de información solicitada, mismo que deberá notificar a **LA RECURRENTE**, en el cual deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda utilizados, así como las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y, en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida, no obra en sus archivos. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva y, de que, se

le dio la atención adecuada a su solicitud, conforme a lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de la materia:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

Ahora bien, en consonancia con lo expuesto, para la emisión del Acuerdo de Inexistencia, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, deberá sustentar las razones por las cuales no se cuenta con la información requerida, acorde a lo previsto en los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley en la materia:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega a **LA RECURRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00030/NICOROM/IP/2018**, y haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, **previa búsqueda exhaustiva y razonable**, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

“El documento o documentos en los que conste el monto erogado por la compra, instalación y operación de las 16 video cámaras municipales de vigilancia o seguridad referidas en la respuesta de la solicitud de información.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

Para el caso que de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localice la documentación de la que se ordena la entrega, EL SUJETO OBLIGADO deberá hacer del conocimiento del RECURRENTE el Acuerdo de Inexistencia que apruebe el Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** a fin de que de considerarlo conducente, formule las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO

Recurso de revisión: 00992/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS
TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00992/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/IMAV